



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE EL ÁGUILA

DECRETO No. 038
(Marzo 19 de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN
FRENTE A LA DECLARATORIA DE PANDEMIA POR COVID-19
(CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR
LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA, Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE EL ÁGUILA, VALLE DEL CAUCA, EN USO
DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, entre otros, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 48 de la misma norma, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 ibídem determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, garantizándose a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 209 de la ya citada Carta Magna establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia,



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la última ley en citada, señala que toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 5, indica como obligaciones del Estado el abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema; formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales; establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio; ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto; velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población; realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas; realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud; adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

de la población; intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

El artículo 10 de la última ley en cita indica como deberes de las personas relacionados con el servicio a la salud el de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios de salud; usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; cumplir las normas del sistema de salud; actuar de buena fe frente al sistema de salud; suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio; contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.

Que desde el pasado día 7 de enero de 2020, ante la identificación del COVID-19 (coronavirus) se declaró la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el día 11 de marzo de los corrientes, pandemia por el brote de COVID - 19, esencialmente por la velocidad en su propagación, por presentarse en más de cien (100) países, haber ocasionado más de cuatro mil (4.000) muertes, instando de esta forma a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, y el tratamiento de los casos confirmados; así como la divulgación de las medidas preventivas, que debe redundar en la Mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución No. 385 de marzo 12 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, como lo fue la suspensión de eventos que impliquen la presencia masiva de personas; ordenó a los alcaldes evaluar los riesgos de transmisibilidad de la enfermedad en actividades o eventos que implique la presencia de un número plural de



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

personas tanto en espacios cerrados como abiertos, facultándolos para determinar si el evento o actividad debe ser suspendido.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Circular Externa No. 000011 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo, pudiendo finalizar antes de la mencionada fecha, o cuando desaparezcan las causales que le dieron origen, o si estas persisten, o se incrementan; podrá ser prorrogada.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 indica que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los alcaldes podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor; ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo; ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse; ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados; decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan; restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios; reorganizar la prestación de los servicios públicos; presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional; coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas,



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado; las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Decreto No. 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020 dictó medidas de protección frente al Coronavirus COVID-19; mediante Decreto 1-3-0675 del 16 de Marzo de 2020 declaró la calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca, con ocasión del COVID-19; mediante Decreto 1-3-0680 del 17 de Marzo de 2020 adoptó medidas transitorias de policía frente al coronavirus COVID-19.

Que se tiene noticia que al día de hoy el número de pacientes reportado con COVID-19 asciende a noventa y tres (93) encontrándose algunos de ellos en ciudades cercanas a esta población como lo es Buga, Armenia, Pereira, Manizales.

Que el señor Presidente de la República dictó el Decreto No. 420 de la presente fecha, estableciendo instrucciones para ser tenidas en cuenta por las autoridades locales en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 (coronavirus), ordenando a las mismas autoridades en el marco de sus competencias prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, al igual que las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, entre otras medidas.

Que la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, el día de hoy dictó el Decreto 1-3-0691 “por medio del cual se decreta el toque de queda en el Departamento del Valle del Cauca frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”, resolviendo imponer toque de queda, prohibir el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca.

Que se hace necesario el adoptar medidas de protección con el fin de evitar en lo posible el contagio y propagación del COVID-19 (coronavirus), en esta localidad.

Que en mérito de lo expuesto, se

Cra. 3 No. 9-02 Tel: 3128512763
contáctenos@elaguila-valle.gov.co
www.elaguila-valle.gov.co
Código Postal: 762001



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la pandemia del COVID - 19 (coronavirus), en el Municipio de El Águila, Valle del Cauca, y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias de protección frente al COVID-19 (coronavirus), a saber:

1.1. Prohibir hasta el día treinta (30) de mayo del corriente año, la realización de eventos públicos o privados de cualquier tipo, que conlleven la concentración de más de diez (10) personas, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de El Águila, Valle del Cauca, en espacios cerrados o abiertos, prohibición que recaerá en cualquier clase de establecimiento abierto al público que funcione dentro de la jurisdicción territorial de este municipio, esto con el fin de evitar contacto estrecho entre personas.

1.2. Suspender los eventos públicos y privados con aforo de más de diez (10) personas. Las Autoridades Municipales, tendrán que adelantar las acciones que correspondan, para vigilar el cumplimiento.

1.3. Suspender reuniones, aglomeraciones de personas, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, recreativas, políticas, reuniones de adultos mayores, entre otras, sean estas públicas o privadas; que concentren más de diez (10) personas.

1.4. Ordenar a los establecimientos comerciales que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

1.5. Ordenar a las empresas de transporte público, de pasajeros y de carga, que prestan sus servicios en la jurisdicción de este municipio, y a quienes los operan, adoptar las medidas higiénicas que correspondan, para evitar el contagio y la propagación del COVID-19 (coronavirus).

1.6. Ordenar a las instituciones educativas, públicas y privadas, de la jurisdicción del Municipio de El Águila - Valle del Cauca, a darle estricto



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

cumplimiento a las medidas contempladas, en la circular conjunta 011, emitida por el Ministerio de Educación, y Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio, transitorio, y se aplicarán; sin perjuicio de las acciones a las que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acatar y cumplir lo dispuesto por la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, mediante el Decreto 1-3-0691 de la fecha, en lo tocante con el decreto del toque de queda en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca, abarcando esta población, el que lo será a partir de las **22:00 horas del día viernes veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 04:00 horas del día martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).**

PARÁGRAFO: Quedarán exentos del cumplimiento del toque de queda las personas detalladas en el parágrafo 1° del artículo 1° del citado decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Acatar y cumplir lo dispuesto por la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, mediante el Decreto 1-3-0691 de la fecha, en lo tocante a la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca, abarcando esta población, la que lo será a partir de las **18:00 horas del día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 06:00 horas del día martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).**

ARTÍCULO CUARTO: Decretar el toque de queda en todo el territorio del Municipio de El Águila, Valle del Cauca, **que recaerá sobre personas menores de veinticuatro (24) años y mayores de sesenta (60) años, a partir de las 21:00 horas del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 5:00 horas del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).**

ARTICULO QUINTO: Ordenar a todos los establecimientos comerciales y espacios públicos donde concurren personas que funciones dentro de la jurisdicción territorial de este municipio, para que eviten la acumulación de



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

más de diez (10) personas en el momento del desarrollo de la actividad que en su interior se ejecute cualesquiera que esta sea, teniendo control en cuanto a la entrada y salida, promoviendo la venta a domicilio y el alejamiento o distancia, de cada uno de sus clientes y/o visitantes.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a todos los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de El Águila, Valle del Cauca, informar al Hospital San Rafael E.S.E., o a la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Agricultura y Medio Ambiente Municipal, que dentro de los treinta (30) días previos a la presente fecha se hubiesen encontrado en cualquier país, el nombre de este, todos sus datos de contacto como nombre, dirección, número de línea telefónica, email; y si cumplió con la cuarentena, o aislamiento en aeropuertos y fronteras del país. De igual forma, por recomendación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, dichas personas deberán permanecer en aislamiento preventivo, durante catorce (14) días en sus respectivas casas.

De no hacerlo, tendrán las sanciones respectivas contempladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Persuadir a toda la ciudadanía, y habitantes del Municipio de El Águila, Valle del Cauca, para conservar todas las medidas de higiene, en sus respectivas casas y familias, el aseo personal y aislamiento de las aglomeraciones, así mismo, invitar a toda la comunidad, abstenerse de salir de la jurisdicción Municipal y evitar el ingreso de ciudadanos residentes en otros municipios.

ARTÍCULO OCTAVO: En ejercicio de la competencia extraordinaria de Policía, los organizadores de actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren menos de diez (10) personas, deberán evitar el contacto estrecho, es decir a menos de 2 metros de distancia entre persona y persona.

ARTÍCULO NOVENO: Las Autoridades de policía podrán tomar las medidas previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y demás normas concordantes, con el fin de dar cumplimiento al presente Decreto.



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

ARTÍCULO DÉCIMO: Las instituciones públicas y privadas, la población en general, deben coadyuvar en la implementación de la presente norma. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo, a través de las siguientes medidas:

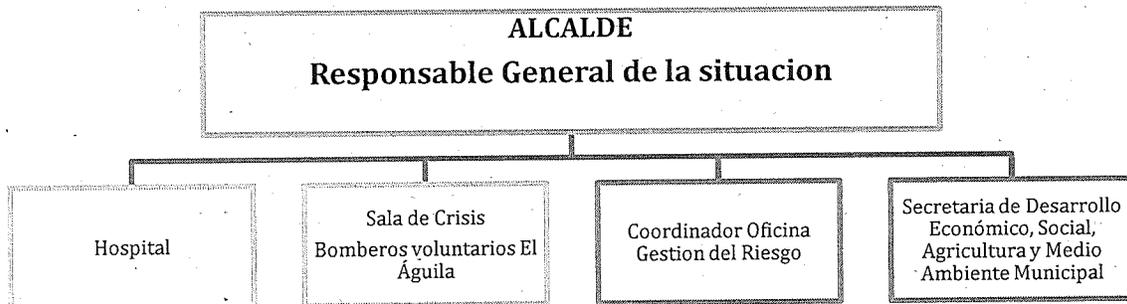
- 10.1. Lavado de manos frecuente con agua y Jabón.
- 10.2. Evitar acceder a eventos, o sitios públicos, en caso de presentar un cuadro gripal.
- 10.3. Evitar Toser, o estornudar en público; si se realiza, debe ser sobre el antebrazo, o en un elemento desechable.
- 10.4. Usar medios de barrera (Tapabocas, pañuelos, servilletas, toallas de papel, etc.), cuando presenten sintomatología de enfermedad respiratoria (Tos, Estornudo).
- 10.5. Evitar tocarse la cara.
- 10.6. Evitar contacto con personas enfermas de gripa.
- 10.7. Saludar sin contacto físico.
- 10.8. Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente.
- 10.9. Comunicarse con la línea del Hospital San Rafael ESE, al número 3218676562, en caso de tener alguna sintomatología de coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La ESE Hospital San Rafael E.S.E, las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas, las EPS, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias, en cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, y actualizarán sus planes de contingencia.



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Administración Municipal adoptará el plan de contingencia, para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia, así mismo, se activa el Puesto de Mando Unificado "PMU", en las instalaciones de bomberos voluntarios El Águila de la siguiente manera:



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SE RESTRINGE la atención al público en la Alcaldía Municipal de El Águila, Valle del Cauca, donde solo podrán estar dentro de las instalaciones un número no mayor a diez (10) ciudadanos y solo se atenderán casos de extrema urgencia, esto siendo coherentes con la necesidad de aislamiento y del buen uso de los establecimientos, cuando sea de necesidad eminente; la Personería Municipal determinará la priorización en la atención de usuarios.

PARÁGRAFO: Se solicita a la comunidad que antes de acudir a las dependencias de la Administración Municipal, hagan uso de los canales institucionales, redes sociales, correos electrónicos o líneas telefónicas, como lo son: Teléfono: 3128512763.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Activar con carácter permanente, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO: No aplica para personas que por motivos laborales y médicos, deban ejercer actividades, o desplazarse a sus lugares de trabajo, en estos horarios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se ordena a los establecimientos públicos, donde se distribuyen o comercializan víveres, y demás elementos de uso doméstico, que eviten el acaparamiento de los productos.



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL ÁGUILA – VALLE DEL CAUCA
NIT: 800.100.518-4

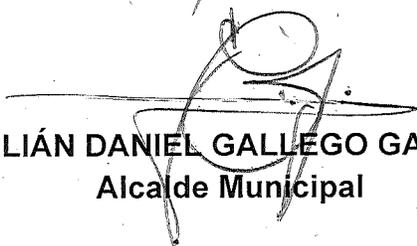
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Seguimiento. La Secretaria de Desarrollo Económico, Social, Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Águila, Valle del Cauca, en coordinación, concurrencia y subsidiariedad de las autoridades administrativas y sanitarias del Municipio, el Consejo de Gestión del Riesgo y del Departamento del Valle del Cauca, velarán por el cumplimiento de las disposiciones que establezca el Gobierno Nacional y lo consagrado en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a las autoridades militares y de policía del Municipio de El Águila, Valle del Cauca, realizar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo aquí decretado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las medidas tomadas en el presente decreto, estarán vigentes desde su expedición, hasta el día treinta (30) de mayo del corriente año, igualmente podrá ser antes si la emergencia pasa o en su defecto prorrogada si esta subsiste y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de El Águila, Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


YULIÁN DANIEL GALLEGO GARCÍA
Alcalde Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00406-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento del Decreto 038 de marzo 19 de 2020 expedido por el Municipio de El Águila, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125¹, 151² y 185³ se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

III. CONSIDERACIONES

El municipio de El Águila, Valle del Cauca, remite el Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

suscrito por el Alcalde municipal, para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

El artículo 136 del CPACA⁴ establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubiesen expedido por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.⁵

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.⁶

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

a). Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.

b). Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los

⁴ Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

⁵ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pag 212.

⁶ C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

estados de excepción contemplados en los artículos 212⁷, 213⁸ y 215⁹ de la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011 para impugnar actos administrativos, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos

⁷ ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁸ ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

⁹ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por su parte el Alcalde del Municipio de El Águila, Valle del Cauca expide el Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El contenido del Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal tiene como propósito adoptar medidas sanitarias y aplicar las recomendaciones provenientes de los organismos nacionales y departamentales en casos de emergencia sanitaria, así mismo, decreta el toque de queda en la municipalidad entre el 20 y 24 de marzo del año 2020 en armonía con la decisión del gobierno departamental.

El Decreto municipal citado, invoca las facultades y competencias que se le reconocen a los Alcaldes como autoridad de policía en casos de emergencia sanitaria como las epidemias (art. 305 C.N, Ley 9 de 1979, 202 de la Ley 1801 de 2016). Señala además que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020 declaró el virus COVID 19 como pandemia, que el Ministerio de Salud y Protección declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio por medio de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 y finalmente que la Gobernación del Valle del Cauca, también previamente, declaró la calamidad pública y el toque de queda en todo el Departamento mediante los Decretos 1-3-0675 de marzo 16 de 2020 y 1-3-0675 de marzo 19 de 2020 respectivamente. Finalmente alude al Decreto Nacional 420 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República.

Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto municipal, se observa que se refieren a normas relacionadas con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los organismos nacionales y departamentales para conjurar y prevenir la extensión de los efectos de la pandemia COVID 19 por otro lado, el Decreto Nacional 420 del 18 de marzo de 2020, tiene fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 1801 de 2016), no es un decreto legislativo sino administrativo. Lo anterior además

se reafirma por la firma conjunta del Presidente de la República con el Ministro del ramo correspondiente a la materia propia del contenido del acto, mas no cuenta con la signatura de todos los Ministros como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política para los Decretos con fuerza de ley, en esa medida la norma municipal, no desarrolla ningún Decreto con fuerza ley derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

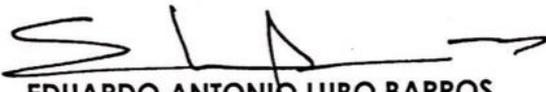
En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferido por el Alcalde Municipal de El Águila, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial, adicionalmente se comunique en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 15 de abril de 2020

RECURSO DE SÚPLICA

Señores Magistrados:
OMAR EDGAR BORJA
OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
E.S.D.

EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2020-00406-00
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE “EL ÁGUILA”
ACTO ADMINISTRATIVO:	Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Municipio de El Águila, Valle del Cauca.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 14 de abril de 2020, notificado el 14 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Municipio de El Águila, Valle del Cauca, para**

¹ El auto que se impugna de 30 de marzo de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el martes 31 de marzo de 2020.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

ASUNTOS PREVIOS.

A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto² del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa³ la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...”

B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.

³ “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

En consecuencia, el auto de fecha 14 de abril de 2020, notificado el 14 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por el Municipio de El Águila, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el auto de fecha 14 de abril de 2020, notificado el 14 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por el Municipio de El Águila, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:

“...De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

a) Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

b) Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

(...)

Analizados los supuestos fácticos y jurídicos expuesto en las consideraciones de la norma municipal, queda en evidencia su nacimiento con ocasión de la facultad que le concedió el Concejo Municipal de Santiago de Cali a su Alcalde para modificar la normatividad sobre el impuesto predial en el primer semestre del año 2020.

Efectivamente se señala que el Decreto 4112.010.20.0751 del 30 de diciembre de 2019 fijó el 30 de abril de 2020 como la fecha límite para obtener el descuento por el pago del impuesto predial. El Alcalde sustentado en facultades que le conceden el Decreto Extraordinario 411.0. 20. 259 de 2015 y el mismo Acuerdo Municipal modificado, modifica la fecha límite ampliando el plazo para los contribuyentes, es decir, no alude a ningún tipo de decreto nacional para ejercer su función administrativa.

....”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, la providencia por medio del cual se resuelve NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedido por el Municipio de El Águila, Valle del Cauca, Valle del Cauca. La norma infringida es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

1.- Fundamentos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991,



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete⁴. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción⁵.

⁴ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

⁵ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”.*

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal “*que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia*”.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa
Calle 11 No. 5-54 Oficina 305 Edificio Bancolombia
Mail: procjudadm165@procuraduria.gov.com



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado⁶:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción⁷

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedido por el Municipio de El Águila, Valle del Cauca y, en su lugar,

ADMITIR el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “ Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

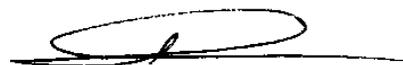
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00401-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 072-DEL 23 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00389-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00390-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00391-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00406-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDOA ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00329-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 691-DEL 18 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00369-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 029-DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DEL CAIRO	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00384-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 136-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00343-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00331-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0705-DEL 23 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00345-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 26 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00300-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 176-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00263-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 189-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA **29 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA